



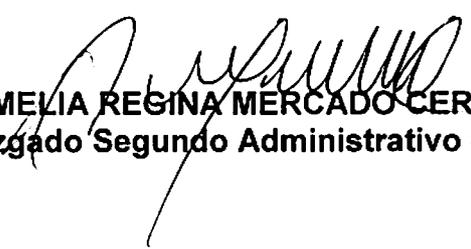
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2015-00274-00
DEMANDANTE : YOLIMA GOMEZ BAZA
DEMANDADO : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE
MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR-
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE
BOLIVAR

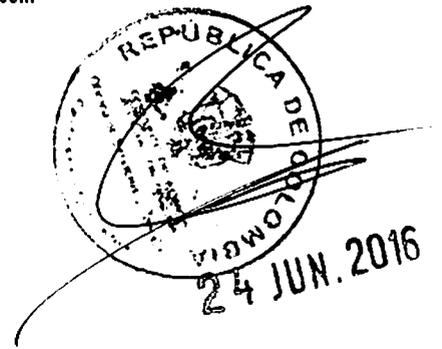
La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por el Demandado por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veintidós (22) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

EMPIEZA TRASLADO : 22 DE AGOSTO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 24 DE AGOSTO 2016 A LAS 5:00 P.M.


AMELIA REGINA MERCADO CERA
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias D.T y C., junio de 2016

Señor
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Ciudad



Referencia: Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho promovido por YOLIMA GOMEZ BAZA contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

Radicado: 13-001-33-33-002-2015-00274-00.

Asunto: Contestación de la demanda y excepciones de fondo.

TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El código Contencioso Administrativo en su artículo 172 señala que el término del traslado de la demanda es treinta días lo cual no tiene mayor complicación el cual para que comience a correr es indispensable que el demandado o los demandados sean notificados, si son varios los demandados a partir del día siguiente a aquel en que se efectúe la última notificación se correrá un término de veinticinco días a fin de que los demandados puedan acercarse a la secretaría donde estará a su disposición copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Una vez vencidos los veinticinco días comienzan a correr los treinta días del traslado que tiene el demandado o los demandados para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crean convenientes.

En ese orden de ideas la contestación es temporánea por cuanto se presenta dentro de los cincuenta y cinco días del término total para ejercer derecho de contradicción.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, son alusiones normativas que no relatan los supuestos facticos que fundamentan las pretensiones del accionante.

SEGUNDO: No es un hecho, son alusiones normativas que no relatan los supuestos facticos que fundamentan las pretensiones del accionante. **AGREGO:** Esta misma norma sirve como sustento de que no es mi representado el llamado a responder por lo que pretende el accionante, desvirtuando así la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

TERCERO: No me consta la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías a la que el accionante dice tener derecho, toda vez que tal como lo afirma el demandante la misma no fue dirigida a la Gobernación de Bolívar.

CUARTO: No me consta.

QUINTO: No me consta el pago que hiciera la entidad bancaria de las cesantías reclamadas por el accionante.

SEXTO: No es un hecho, son alusiones normativas que no relatan los supuestos facticos que fundamentan las pretensiones del accionante.

SEPTIMO: No es un hecho. Lo descrito en este numeral corresponde a una cita jurisprudencial.

OCTAVO: No me consta, no existe constancia en el expediente de lo manifestado en el hecho octavo de la demanda.

NOVENO: Es cierto lo relacionado con la solicitud, pues en el expediente reposa documento dirigido AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que NO NOS CONSTA la respuesta dada a dicha solicitud.

ARGUMENTOS SOBRE LA DEFENSA

Me opongo a las pretensiones de la demandante en relación con el **DEPARTAMNTO DE BOLÍVAR**, toda vez que el hecho por el cual se demanda no le es jurídicamente imputable. En consecuencia, debe ser absuelta de toda responsabilidad relacionada con los hechos aquí discutidos.

En consecuencia, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento deberá ser denegado por las razones de defensa que a continuación se expondrán y mí representado, **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, deberá ser absuelto de todo cargo y condena, sobre todo por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que la pensión del demandante se encuentra a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**.

EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como fundamentos de la defensa de mi representada las excepciones de fondo que a continuación se enuncian y explican:

I. INEXISTENCIA DE OBLIGACION POR PARTE DEL DEPARTAMENTO EN RELACION CON LAS PRESTACIONES SOCIALES DE LOS DOCENTES.

De conformidad con la Ley 91 de 1989, corresponde al **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el pago de las prestaciones sociales de los docentes, fecha a partir de la cual se creó el fondo, tal como lo señala el artículo tercero que indica:

" Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional. ..."

Así las cosas, corresponde a El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella.

A los docentes se les cancela con dineros del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION, y quien maneja las prestaciones es la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

La representación judicial y extrajudicial del Fondo, de conformidad con el concepto de fecha 23 de mayo de 2002, dentro del radicado No 1423, emitido por la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en el cual se señaló que la representación judicial del Fondo le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y no al DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso de marras, la cuestión sobre la legitimación en la causa por pasiva conduce a determinar en cabeza de quien está el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y como se expone a continuación este corresponde a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Conforme lo estipulado en el artículo 5to de la ley 91 de 1981, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados. Por su parte, el artículo 9 ibídem, indica que estas serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por las razones descritas, se deberá declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, toda vez que es a dicho Fondo a quien le compete el pago de las prestaciones del docente oficial, representado por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

III. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 5 de la ley 1071 de 2006 indica de manera clara la forma en la que debe contabilizarse y reconocerse la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, así:

"La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro"

Resulta claro, a la luz de la disposición citada, que la mora se deberá empezar a contabilizar desde el reconocimiento de la cesantía por parte de la Entidad encargada, pues es ese acto administrativo el que materializa el derecho y la correlativa obligación de pago, por lo que, se insiste, los términos para cumplir se empiezan a contar desde ahí y por supuesto, también la mora.

Recuérdese que conforme lo señalado por el Código Civil -Art.1608-, la mora ocurre cuando el deudor no cumple una vez producida la exigibilidad de la obligación, exigibilidad claramente señalada en el texto de la ley 1071 de 2006.

El accionante reclama una mora equivalente a 219 días, lo cual no resulta ajustado al ordenamiento jurídico, pues al contabilizar los tiempos al tenor literal de la ley 1071 de 2006, -y cuando la ley es clara no requiere interpretación-este debió realizarse en **los cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público**, es decir que en ese caso la mora equivaldría a una cantidad de días muy inferior a la indicada por el accionante.

PETICION

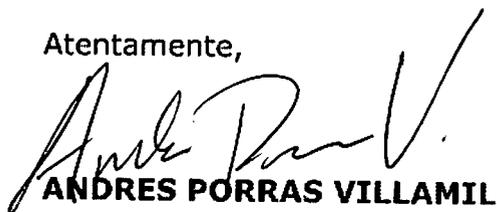
Por todo lo anterior, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada formal, solicito al señor Juez desestimar las pretensiones de la demanda; así como condenar en costas a la parte demandante.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la entidad demandada será notificado Turbaco, notificaciones@bolivar.gov.co

El suscrito en el Barrio Centro, Edificio Gedeon Oficina 607, teléfono 6687298. Cartagena de Indias, Colombia- email: andresporrasvillamil@gmail.com.

Atentamente,


ANDRES PORRAS VILLAMIL

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944